



## Resolución Directoral N° 1854-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°  
017-2019-PTT

Lima, 12 de julio de 2019

**VISTO:** El documento con registro N° 18788 de 15 de marzo de 2019, el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Autoridad Nacional del Servicio Civil – servir.

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) solicitó tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales<sup>1</sup> (en lo sucesivo la **DPDP**) señaló que Autoridad Nacional del Servicio Civil – servir (en lo sucesivo la **reclamada**), no atendió su derecho de cancelación y oposición de los datos personales indexados en los buscadores como Google, Big, Mozilla:
2. El reclamante señaló que postuló al proceso [REDACTED] a consecuencia de ello se viene visualizando sus datos personales nombres y apellidos completos en los buscadores de internet como Google, Big, Mozilla, por lo que el reclamante solicita la desindexación de sus datos personales.
3. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
  - Carta N° 013-2018-SERVIR/GG-A de fecha 24 de octubre de 2018 emitido por SERVIR.



<sup>1</sup> Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

## Resolución Directoral N° 1854-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Oficio N° 6538-2018-SERVIR/GDSRH de fecha 24 de octubre de 2018 emitida por SERVIR.

### II. Observación de la reclamación.

4. Con Oficio N° 892-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP notificado el 08 de abril de 2019, la DPDP puso en conocimiento del reclamante el Proveído N° 1, a través del cual se evaluó la documentación presentada por éste y se efectuaron las siguientes observaciones:
  - El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al responsable del tratamiento (Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR) para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos conforme a lo dispuesto por el RLPDP.
  - Precisar los links sobre los cuales desea ejercer la cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, así como adjuntar las publicaciones contenidas en dichos links, a fin de advertir los contenidos respecto a los cuales desea oponerse al tratamiento.
5. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación.



### III. Correo de subsanación presentado por el reclamante.

6. Mediante correo electrónico de fecha 09 de abril de 2019, el reclamante presentó un escrito subsanando las observaciones advertidas por la DPDP:
  - Respecto a la tutela directa presentó el escrito dirigido a Gladys Ferreira Pinto gerente de desarrollo del sistema de Recursos Humanos de fecha 16 de noviembre de 2019 y el Oficio N° 312-2019-SERVIR/GDSRH.
  - Sobre el link preciso: [REDACTED]
7. Habiendo subsanado las observaciones advertidas por la DPDP en los términos que se indicó.

### IV. Admisión de la reclamación.

8. Con oficios N° 1214-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 1215-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respectivamente el Proveído N° 2, a través del cual se señaló que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del TUO de la LPAG dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que

## Resolución Directoral N° 1854-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

la reclamada presente su contestación<sup>2</sup> respecto al derecho de cancelación y oposición, en virtud que dicho procedimiento fue reconducido por la DPDP, en aplicación del artículo 156 del TUO de la LPAG que regula el impulso del procedimiento.

### V. Contestación a la reclamación de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.

9. Con documento de registro N° 39888 recibido el 05 de junio de 2019, dentro del plazo legal, el reclamado presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:
  - La reclamada sustenta que existe falta de legitimidad para obrar por el reclamante puesto que no habría presentado ante la reclamada una solicitud de derechos de cancelación y oposición sobre la desindexación de sus datos personales, por lo que se debe declarar improcedente dicho procedimiento.
  - Por otro lado la reclamada sostiene que las entidades se encuentran legalmente autorizadas a publicar las listas de los postulantes que participan en los procesos cas, circunstancia por la que no procedería la orden de suprimir o eliminar de su portal web el hipervínculo de la lista de postulantes.

### VI. del bloqueo de los datos para evitar la indexación

10. Con documento de registro N° 71384 de fecha 11 de junio de 2019 la reclamada informa lo siguiente:
  - La reclamada señala que mediante la Sub Jefatura de Comunicaciones e Imagen Institucional, en su condición de administradora del portal institucional de manera coordinada con la Sub Jefatura Tecnologías de la Información de la Oficina General de Administración y Finanzas de la Entidad ha efectuado el bloqueo de los datos personales del señor ██████████ ██████████ de la lista de postulantes a la convocatoria CAS N° ██████████ APOYO TEMPORAL. Los datos del reclamante aparecerían en los motores de búsqueda mediante la digitación del nombre y apellido
  - Asimismo, la reclamada manifiesta que habría procedido a realizar el bloqueo de los datos personales del señor ██████████ ██████████, por lo que debe declararse la improcedencia por sustracción de la materia.



### VII. Competencia.

11. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

<sup>2</sup> Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG, Contenido de la reclamación:

"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

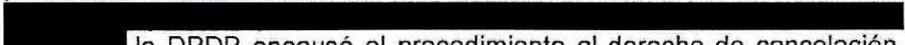
230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

(...):

## Resolución Directoral N° 1854-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

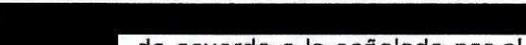
Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74<sup>3</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

### VIII. Análisis.

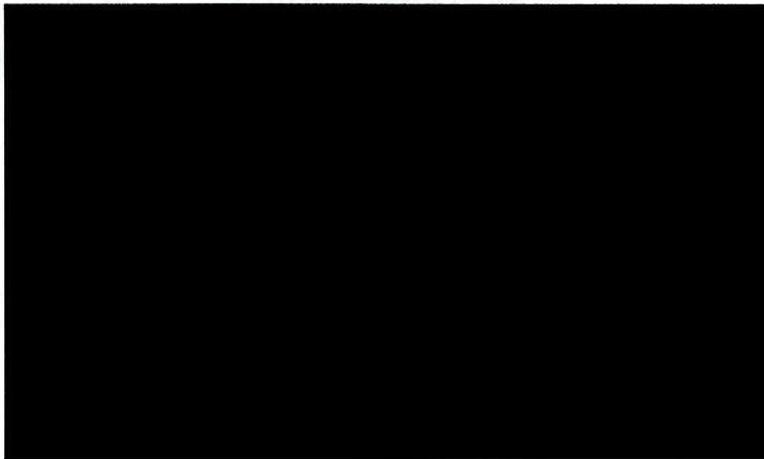
12. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de "sustracción de la materia"; sin embargo, comprende que la actuación de la reclamada se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
13. Visto lo anterior, si bien el reclamante solicitó la cancelación de sus datos personales indexados en los buscadores de internet vinculados el link  la DPDP encausó el procedimiento al derecho de cancelación y oposición.

De la verificación por búsqueda nominal de los datos personales del reclamante google.

14. Al momento de emitir la presente Resolución Directoral se verificó lo siguiente:

- a) En el enlace , de acuerdo a lo señalado por el reclamante se indexaba sus datos personales con la búsqueda de nombres y apellidos completos en los buscadores de internet; no obstante, a la fecha ya no se visualiza indexación:

Google

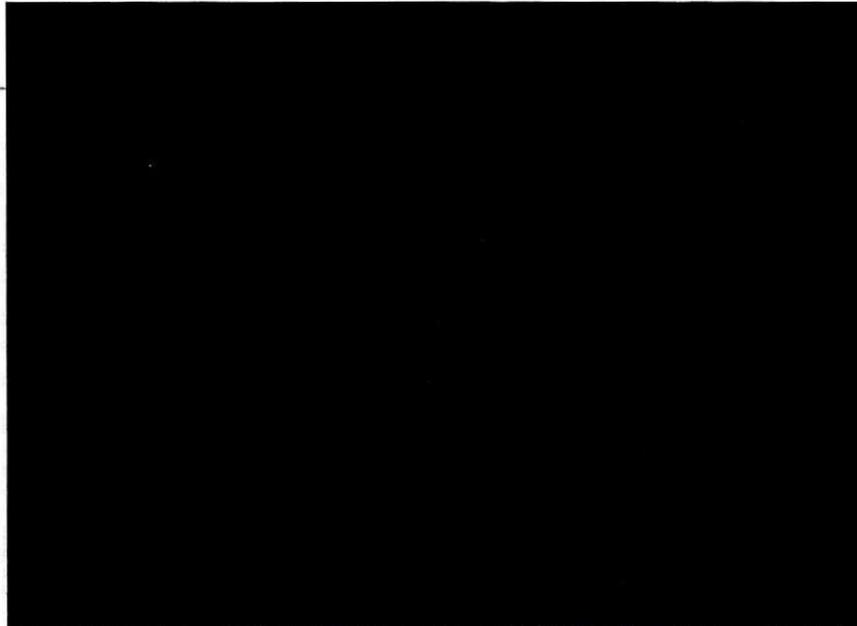


<sup>3</sup> Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales  
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:  
(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

*Resolución Directoral N° 1854-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Go gle

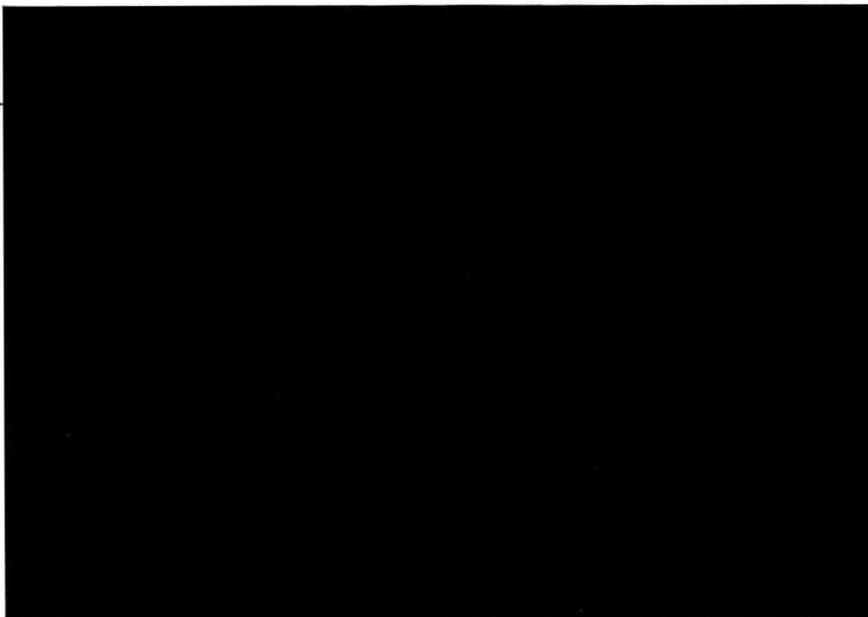


**Sobre la verificación por búsqueda nominal de los datos personales del reclamante en Bing.**

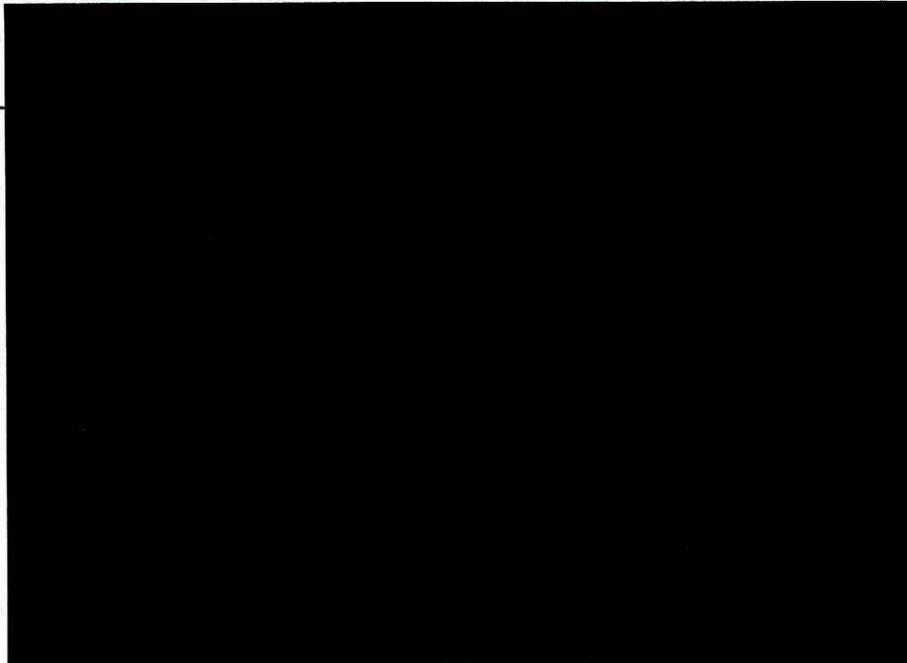
- a) Conforme a lo sustentado por el reclamante se indexaba sus datos personales publicados en el sitio web de la reclamada a consecuencia de la postulación del proceso cas [REDACTED] con la búsqueda de nombres y apellidos completos. No obstante la DPDP realizó la verificación correspondiente advirtiéndole que a la fecha de emitir pronunciamiento dicha indexación no se encuentra vigente:



M. GONZALEZ I.



*Resolución Directoral N° 1854-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*



- 15 Al respecto, es importante señalar que sobre el link  la reclamada sostiene que como entidad estarían autorizados para realizar la publicación de los resultados de los postulantes a los procesos cas, en ese sentido la DPDP considera que efectivamente la entidad dentro de sus funciones es colgar los resultados de los procesos cas en su portal web con la implementación de las herramientas necesarias a fin de evitar que los buscadores indexen dicha información como habría sucedido en el presente caso.
- 16 No obstante, del análisis realizado al presente caso es importante mencionar que el reclamante solicitó la desindexación de sus datos personales vinculados al mencionado URL, más no la eliminación del URL del portal web de la entidad.
- 17 En tal sentido, habiendo obtenido la tutela el reclamante y no produciéndose a la fecha el tratamiento cuya cesación se solicitaba, carece de sentido pronunciarse.
- 18 En consecuencia, conforme con lo establecido por el numeral 197.2 del artículo 197° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.

<sup>4</sup> Artículo 197 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.

<sup>4</sup>197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

## *Resolución Directoral N° 1854-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

**Artículo 2°.-** **NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



.....  
MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA  
Directora (e) de la Dirección de Protección de  
Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

